

*Javier Cascante*  
**Superintendente**

**SP-971**  
6 de mayo del 2003

Señores  
**Gerentes de las Operadoras de Pensiones**  
**Complementarias**

Estimados señores:

**La Superintendencia de Pensiones considerando:**

1. Que el Artículo 59 de la Ley de Protección al Trabajador establece que los recursos administrados por cualesquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deben invertirse de conformidad con esta Ley.
2. Que el Artículo 63 de la Ley de Protección al Trabajador establece las prohibiciones para la inversión de los recursos de los fondos administrados
3. Que la División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones emitió su criterio sobre el literal a) del Artículo 63 y estableció que se prohíbe la inversión en valores emitidos o garantizados por una serie de sujetos en circunstancias debidamente detalladas:
  - a. Valores emitidos o garantizados por personas directamente relacionadas con la administración de la entidad a saber:
    - i. Miembros de la Junta Directiva de la entidad autorizada
    - ii. Gerentes de la entidad autorizada
    - iii. Apoderados de la entidad autorizada
    - iv. Parientes de alguno de los anteriores.
  - b. Valores emitidos o garantizados por personas físicas o jurídicas en quienes se dé alguna de las siguientes condiciones:
    - i. Que tengan en el ente una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%)
    - ii. Que tengan cualquier otra participación de control efectivo
  - c. Valores emitidos o garantizados por personas relacionadas que integren:
    - i. El mismo grupo de interés económico
    - ii. El mismo grupo financiero

4. Que la prohibición no sólo contempla el control accionario superior a un 5% de la totalidad de acciones, sino que alcanza también a aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten cualquier tipo de control efectivo. Queda incluido como parte del control efectivo el control de gestión, lo que se conoce también como **control de gerencia o control de alta dirección.**
5. Que en los artículos 3 y 4 del "Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de interés económico", se entiende por Grupo de Interés Económico: *“El conjunto de dos o más **personas físicas o jurídicas** o una combinación de ambas, entre las cuales se den vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás”.*
6. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y el “Reglamento para la Constitución, el Traspaso, el Registro y el Funcionamiento de los Grupos Financieros” entiende por grupo financiero: *“Todo conjunto o conglomerado de **empresas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios financieros, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutual,** sometidas a control común o a gestión común y organizadas y registradas conforme lo establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y el Reglamento. Las empresas financieras que podrán formar parte de un Grupo Financiero son bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades de inversión, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoreo, comercializadoras de seguro, operadoras de planes de pensiones complementarias, bancos o financieras domiciliados en el exterior acreditados como tales por la autoridad foránea correspondiente, así como cualquier otro tipo de empresa no mencionada dedicada exclusivamente a la prestación de servicios financieros y autorizada por la Junta Directiva del Banco Central”.*
7. Que tratándose de grupos de interés económico se incluyen tanto personas físicas como jurídicas y en el caso de grupos financieros, el concepto se limita a personas jurídicas.

**Convino en:**

Otorgar un plazo máximo al **31 de octubre del 2003** para que las entidades autorizadas se deshagan por completo de posiciones mantenidas en cualquiera de los casos previstos como prohibiciones. Para realizar tal ajuste, se debe presentar a la Superintendencia de Pensiones,

SP-971

Página No. 3

en un plazo de **cinco días hábiles** a partir del recibo de esta comunicación, un plan de acción que detalle las actividades, plazos y responsable que permitan cumplir con esta disposición.

Atentamente,

